

## PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

OF. PGE No.: [16214](#) de 27-10-2021

CONSULTANTE: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APROBACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

### Consulta(s)

""Puede la Asamblea Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resolver la prorrogación de un presupuesto aprobado un año anterior y no aprobar un presupuesto presentado conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la misma ley?".

### Pronunciamiento(s)

Los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas reservan la figura de la prórroga del presupuesto, exclusivamente, "hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona el Presidente de la República, de acuerdo con el trámite dispuesto en la ley".

En consecuencia, en atención a los términos de su consulta se concluye que, una vez que se ha iniciado el procedimiento de aprobación del Presupuesto General del Estado, conforme al artículo 103 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, este debe concluir con sujeción a dicha norma, sin que la excepción establecida por su artículo 107 se pueda extender a casos no previstos expresamente por norma de igual o superior rango.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

## ACCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SUJETAS A SU CONTROL

OF. PGE No.: [16202](#) de 26-10-2021

**CONSULTANTE:** COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

### Consulta(s)

"PRIMERA: Dado que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial - LOTTTSV, atribuye de forma expresa la Jurisdicción Coactiva a la Agencia Nacional de Tránsito y sus delegaciones, no así a la Comisión de Tránsito del Ecuador, pese a que fue creada en esa misma ley, "es inaplicable el Reglamento para la aplicación de la prescripción de la acción de cobro por concepto de infracciones de tránsito, emitida mediante resolución N° 064 de la ANT.?"

SEGUNDA: De ser positiva la respuesta a la consulta anterior, y partiendo de los principios que tutelan a las administraciones públicas establecidos en los Artículos 5 y 22 del COA, y el 124 del mismo cuerpo legal respecto al contenido de los dictámenes administrativos, a fin de no dejar en indefensión a los administrados, "Es procedente, y de derecho, que la CTE, por los fundamentos expuestos más arriba, resuelva la negativa de forma motivada, orientando al usuario que acuda ante los Jueces de Tránsito o quienes hagan sus veces, para que, de creerse favorecidos de la prescripción por el transcurso del tiempo de las Boletas de Citaciones, obtengan de éstos la resolución judicial pertinente?"

TERCERA: En ese mismo planteamiento, y atendiendo a las anotadas normas legales, "le corresponde únicamente a la Comisión de Tránsito del Ecuador, la ejecución de lo resuelto por los Jueces competentes, esto es la recepción de las multas, y la rebaja de puntos en las Licencias de Conducir de los infractores?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición General Cuarta y los artículos 30.4 penúltimo inciso, 49.a y 234 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Ecuador está facultada para ejercer la acción coactiva para el cobro de sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito sujetas a su control. Al efecto debe observar las reglas generales del Código Orgánico Administrativo y las disposiciones de carácter nacional, local, y aquellas contenidas en la reglamentación específica que se expida para el efecto, entre ellas el Reglamento para la Aplicación de la Prescripción de la Acción de cobro por concepto de infracciones de tránsito expedido por la ANT mediante Resolución No. 64.

En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre su segunda y tercera consultas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PERMUTA PARA BIENES ESTRATÉGICOS Y BIENES DE USO MILITAR QUE ESTÉN EN ESTADO INSERVIBLES

OF. PGE No.: [16212](#) de 26-10-2021

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** TRANSFERENCIA DE BIENES ESTRATÉGICOS Y DE USO MILITAR

### Consulta(s)

""Si conforme lo dispuesto en los artículos 79 y 127 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, es viable la aplicación de la figura legal de la Permuta para Bienes Estratégicos y Bienes de Uso Militar, que estén en estado de inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 1840 del Código Civil; 79 letra b) numeral 2; y 127 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, para el caso de bienes estratégicos y de uso militar inservibles, obsoletos o que hubieren dejado de usarse, es viable la aplicación de la figura legal de la permuta, sin necesidad de agotar el procedimiento de remate previo, de acuerdo con las reglas previstas para la venta directa, para lo cual, dada la naturaleza de dichos bienes, al estar sujetos a condiciones

particulares de comercialización, el Ministerio de Defensa Nacional deberá adoptar todas las medidas y seguridades necesarias con el fin de que se evite su uso indebido en actividades que puedan atentar a la seguridad del Estado o al prestigio de la Institución Armada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 35, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Disposición General Quinta del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, es competencia de la Contraloría General del Estado asesorar y asistir a las entidades sujetas a su control, a petición de éstas, sin que la asesoría implique vinculación en la toma de decisiones, así como absolver las dudas que existan sobre la aplicación del mencionado Reglamento.

Por tanto, el presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## OBLIGACIÓN DE CERTIFICARSE COMO OPERADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE No.: [16195](#) de 26-10-2021

**CONSULTANTE:** CELEC-CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR

**SECTOR:** ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** CERTIFICACIÓN COMO OPERADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

---

### Consulta(s)

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, del artículo 10 (reformado) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: "Deben certificarse como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública las máximas autoridades de las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las máximas autoridades de las entidades contratantes no tienen obligación de certificarse como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, si bien son los representantes legales de la empresa y tendrán la responsabilidad por la suscripción de los contratos, la citada norma se refiere a la atribución que tiene el Servicio Nacional de Contratación Pública para la certificación

como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, a los servidores públicos que pertenezcan a áreas de contratación pública o que participen en las fases del procedimiento de la contratación, y que cumplan con los roles establecidos en el artículo 491 de la Codificación y Actualización de Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ACTOS ADMINISTRATIVOS

OF. PGE No.: [16194](#) de 26-10-2021

**CONSULTANTE:** BANCO NACIONAL DE FOMENTO EN LIQUIDACION

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** APLICACIÓN DE LA JURISDICCIO COACTIVA CONTENIDA EN LA LODDL

---

### Consulta(s)

PRIMERA CONSULTA:

"1. "Es procedente la aplicación de lo establecido en el Oficio Nro. 02514, de 30 de enero de 2019, siendo que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia de 9 de junio de 2020, dictada dentro del Caso No. 22-13-IN, se ha pronunciado respecto de la inconstitucionalidad por la forma y fondo de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, cuyos efectos los determina para futuro y cuál es el alcance jurídico de la aplicación de lo estipulado en el Oficio Nro. 02514, de 30 de enero de 2019, en los procesos coactivos por parte de las instituciones públicas facultadas por la Ley a la jurisdicción coactiva, tomando en consideración la derogatoria del artículo 1 de la `Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales" (LODDL) introducida por el artículo 46 de la `Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal"(LOFP)? ["]"

SEGUNDA CONSULTA:

"2. "Un órgano administrativo sustanciador de una entidad pública, dentro de un proceso o procedimiento de coactiva se encuentra facultado para revocar un acto emitido por otro órgano de otra entidad, siendo que éste se encuentra en firme, por cuanto no se hizo uso de los recursos previstos por la ley? (")"

#### **Pronunciamiento(s)**

##### **PRIMERA CONSULTA:**

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, contenido en el oficio No. 02514 de 30 de enero de 2019, debe observar la interpretación condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 22-13-IN/20. Por tanto, la interpretación condicionada de esa norma se aplica a procedimientos coactivos no impugnados en sede judicial, en los que las administraciones públicas titulares de acción coactiva hubieren dictado medidas contra obligados subsidiarios, mediante actos administrativos que no hubieren causado estado, de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, o requieran dictar dichas medidas, evento en que se deberá proceder conforme ordena la sentencia en el numeral 3 de su parte resolutive.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

##### **SEGUNDA CONSULTA:**

Por lo expuesto, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 65, 218 y 272 del Código Orgánico Administrativo, un órgano administrativo sustanciador de una entidad pública, dentro de un procedimiento coactivo no se encuentra facultado para revocar un acto administrativo emitido por otra administración pública, tanto más si se trata de un acto que hubiere causado estado o se encuentra firme.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

## PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SOLICITA AVAL ACADÉMICO PARA IMPARTIR CURSOS QUE NO ESTÉN CUBIERTOS POR LA GRATUIDAD

OF. PGE No.: [16201](#) de 26-10-2021

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** GRATUIDAD EDUCACION SUPERIOR

### Consulta(s)

""Es aplicable el artículo 16 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública para los cobros que la Universidad Nacional de Educación pueda realizar a una persona natural o jurídica que solicita aval académico para impartir cursos que no estén cubiertos por la gratuidad?"

### Pronunciamiento(s)

De acuerdo con los artículos 11, letra g) y 80, letra e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, la gratuidad en la educación superior pública se garantiza hasta el tercer nivel y cubre los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico, hasta la aprobación de su tesis de grado. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el artículo 16 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública no es aplicable a los rubros que correspondan al aval académico que un establecimiento público de educación superior otorgue para cursos que no formen parte de una carrera, sino a procesos de capacitación o formación continua que no conducen a una titulación de educación superior, sujetos al artículo 59 del Reglamento de Régimen Académico.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

## INFORME DE PERTINENCIA

OF. PGE No.: [16193](#) de 26-10-2021

**CONSULTANTE:** EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR-CELEC EP

**SECTOR:** ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

---

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** SOLICITUD DE INFORME DE PERTINENCIA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y PREVIO AL PROCEDIMIENTO

---

### Consulta(s)

"El informe de pertinencia previsto en el artículo 18.1 (reformado) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado debe ser solicitado también de manera previa a la "celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado" o se lo debe solicitar únicamente de manera previa a iniciar el procedimiento de contratación pública, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (artículo 22.1)".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 581.1, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, 18.1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 69 de su Reglamento; 22.1 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 27.1 y 27.1 de su Reglamento General, el informe de pertinencia debe ser solicitado a la Contraloría General del Estado únicamente antes del inicio de la fase precontractual de todo procedimiento de contratación pública.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

## DISMINUCIÓN DE LOS NIVELES DE REMUNERACIÓN

OF. PGE No.: [15852](#) de 01-10-2021

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

**MATERIA:** EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

**Submateria / Tema:** APLICACIÓN DE NUEVAS ESCALAS REMUNERATIVAS A AUTORIDADES DE LAS UEP PÚBLICAS.

### Consulta(s)

### Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **8**